

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **HERNAN ANTONIO AVILA NAVAS**
Accionado : **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**
Radicación No. : **11001-33-42-047-2021-00018 00**
Asunto : **Derechos de Petición y debido proceso**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Círculo Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **HERNAN ANTONIO AVILA NAVAS**, quien actúa en nombre propio contra la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN** por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición y debido proceso.

1.1. HECHOS

1. El señor Hernán Antonio Ávila en ejercicio de sus funciones como apoderado judicial de los herederos legítimos de los esposos José Benigno Pedraza Sánchez y Mary Roza de Pedraza, quienes fallecieron en Bogotá el 12 de

diciembre de 2017 y 01 de septiembre de 2019, presentó el trámite sucesorio ante la Notaría 58 de Círculo de Bogotá el 01 de septiembre de 2019, con el fin de obtener aprobación de la partición presentada.

2. Admitido el trabajo de partición la Notaría 58 de Círculo de Bogotá asignó el número de radicado No 201902765.
3. La Notaría 58 de Círculo de Bogotá aprobó el trámite sucesorio y ordenó las publicaciones en prensa y radio las cuales fueron evacuadas de manera correcta, además en el mes de febrero de 2020, el Despacho solicitó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la expedición del paz y salvo respecto a las obligaciones tributarias a cargo de dos predios identificados con FMI 050C42264 Y 50C1236824, que son los bienes que conforman el activo sucesoral, solicitud que no ha sido resuelta por la entidad.
4. El señor Hernán Antonio Ávila elevó petición el 05 de noviembre de 2020, bajo el radicado No 032E2020039386, ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- Representación Externa De Cobranzas, reiterando la petición de paz y salvo solicitada por la Notaría 58 de Círculo de Bogotá.
5. Refiere que a la fecha ha pasado más de 15 días hábiles desde la presentación de la solicitud y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- Representación Externa De Cobranzas, no ha dado respuesta a la petición, constituyendo una clara violación al contenido normativo de los artículos 23 y 29 de la Constitución Política.

1.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que, con la omisión de respuesta de la entidad accionada, se le ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 02 de febrero de 2021, en el cual se ordenó la notificación personal de la acción de tutela al **DIRECTOR DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN -REPRESENTACION EXTERNA DE COBRANZAS**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto a los derechos fundamentales de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

De otra parte, se ordenó la vinculación oficiosa de la Notaría 58 del Círculo de Bogotá, por asistirle interés en las resultas de la presente actuación constitucional.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El Jefe (A) del GIT Representación Externa de la División de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, mediante informe de fecha 03 de febrero de 2021, allegado al correo electrónico del Despacho manifestó que consultada la División de Gestión de Cobranzas, dependencia encargada de atender la solicitud presentada por el contribuyente se estableció:

- i) Con radicado No 2020903415 del 20 de mayo de 2020, se recibió solicitud de la Notaría 58 de Círculo de Bogotá, la cual fue resulta mediante el oficio No 1.32.244.443. 5383 del 10 de junio de 2020, informando que se podía continuar con los trámites correspondientes a la sucesión; respuesta que fue comunicada por correo electrónico a la Notaría con confirmación de entrega 132235402 – 20171 del 07 de julio de 2020, encontrándose reportado en el aplicativo Notificar como notificado.
- ii) Con radicado No 2020039386 del 05 de noviembre de 2020, se recibió solicitud de la Notaría 58 del Círculo de Bogotá, petición que fue contestada a través del oficio No 1.32.244.443. 13963 del 08 de noviembre de 2020, reiterando la información contenida en el Oficio No 1.32.244.443. 5383 del 10 de junio de 2020; respuesta que fue enviada a la dirección de la Notaría, y entregado de acuerdo a la certificación del correo 472.

De acuerdo a lo anterior, indica que el 03 de febrero de 2021, se remitió al correo electrónico del peticionario (avilanavas@yahoo.es) la información que había sido comunicada a la Notaría 58 de Círculo de Bogotá, por lo tanto, se comprueba la improcedencia de la acción de tutela debiendo ser denegadas las pretensiones de la demanda.

Pese a la Notificación electrónica del tercero vinculado -**Notaría 58 de Bogotá**-, no rindió informe alguno.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - REPRESENTACION EXTERNA DE COBRANZAS** ha vulnerado los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor **HERNAN ANTONIO AVILA NAVAS** al no resolver su petición de fecha 05 de noviembre de 2020, concerniente a la expedición del paz y salvo con el fin de dar trámite al proceso sucesoral No 2019-2765 que se lleva acabo en la Notaría 58 del Círculo de Bogotá.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya

conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso

4.3.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.

- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*¹.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

¹ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

El Ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.3.2. Derecho al debido proceso

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el artículo 6 Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la *“omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”*, en concordancia con el artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejercer únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual *“las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”*².

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de

² Sentencia C-980 de 2010

las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente³.

4.4. HECHOS PROBADOS:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Petición de fecha 05 de noviembre de 2020 radicado No 032E202003806, elevada por el apoderado del actor ante la entidad accionada, solicitando la expedición del paz y salvo respecto al proceso sucesorio No 2019-2765 que se tramita ante la Notaría 58 del Círculo de Bogotá, con el fin de dar continuidad al proceso.
- Radicado No 201902765 expedido por la Notaría 58 del Círculo de Bogotá.
- Oficio No 1.32.244.443.5383 de fecha 10 de junio de 2020, mediante el cual la Representación Externa de División de Cobranzas de la DIAN da respuesta la radicado No DIAN No 2050-2020 efectuado por la Notaría 58 del Círculo de Bogotá, informando que podía continuar con los trámites correspondientes al proceso de sucesión de José Benigno Pedraza Sánchez y Mary Roza de Pedraza.
- Oficio No 1.32.244.443.13963 de fecha 18 de noviembre de 2020, a través del cual la Representación Externa de División de Cobranzas de la DIAN, da respuesta al radicado No DIAN 2050-2020, comunicando a la Notaría 58 del Círculo de Bogotá, que podía continuar con los trámites correspondientes al proceso de sucesión de José Benigno Pedraza Sánchez y Mary Roza de Pedraza, además reiteró el oficio No 1.32.244.443.5383 de fecha 10 de junio de 2020, con comprobante de entrega 132235402-20171 de 07 de julio de 2020.
- Guía de entrega de la empresa de Mensajería 472, en el que se observa la entrega del oficio No 1.32.244.443.13963 de fecha 18 de noviembre de 2020, a la Notaría 58 del Círculo de Bogotá, el 26 de noviembre de 2020.

4.5 CASO CONCRETO

³ *Ibíd*em

El señor **HERNAN ANTONIO AVILA NAVAS**, considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, por parte de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - REPRESENTACION EXTERNA DE COBRANZAS** al no resolver su petición de fecha 05 de noviembre de 2020, concerniente a la expedición del paz y salvo con el fin de dar trámite al proceso sucesoral No 2019-2765 que se lleva a cabo en la Notaría 58 del Círculo de Bogotá.

Visto el material probatorio allegado al expediente, se encuentra que mediante oficio No 1.32.244.443.5383 de fecha 10 de junio de 2020, la entidad dio respuesta a la solicitud elevada por la Notaría 58 del Círculo de Bogotá bajo el radicado No DIAN No 2050-2020, informándole que podía continuar con los trámites correspondientes al proceso de sucesión de los señores José Benigno Pedraza Sánchez y Mary Rozo de Pedraza, así mismo, por Oficio No 1.32.244.443.13963 de fecha 18 de noviembre de 2020, la entidad reitera la información del primer oficio.

El Jefe (A) del GIT Representación Externa de la División de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en el informe presentado al Despacho sostuvo que las respuestas dadas a la Notaría 58 del Círculo de Bogotá mediante los oficios No 1.32.244.443.5383 de fecha 10 de junio de 2020, y 1.32.244.443.13963 de fecha 18 de noviembre de 2020, fueron comunicados a la Notaría 58 del Círculo de Bogotá, el primero al correo electrónico de la Notaría y el segundo enviado a la dirección de la Notaría, y entregado a esta según certificación del correo 472.

Ahora bien, de lo expuesto vale recordar que el derecho de petición, se concreta en **dos momentos sucesivos**, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, **el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante**, obligando a la administración a informar al solicitante y dejar constancia de ello.

Revisada la documental allegada por la entidad no obra prueba de que el oficio No 1.32.244.443.5383 de fecha 10 de junio de 2020, haya sido enviado a los correos electrónicos de la Notaría 58 del Círculo de Bogotá; sin embargo, el oficio No 1.32.244.443.13963 de fecha 18 de noviembre de 2020, que reitera la información del comunicado del 10 de junio de 2020, fue entregado en la dirección⁴ de la

⁴ Cra 54 No 45 A-19 sur Local 101

Notaría 58 del Círculo de Bogotá, de acuerdo a la guía de la Empresa de Mensajería 472, donde se visualiza el recibido por parte de la misma.

En relación, a la petición elevada por el actor el 05 de noviembre de 2020, El Jefe (A) del GIT Representación Externa de la División de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, señala que el 03 de febrero de 2020, remitió al correo electrónico del actor avilanavas@yahoo.es la información que fue comunicada a la notaría, donde se informó que podía continuar con el trámite correspondiente a la sucesión, para el efecto anexó pantallazo del envío:



Ahora, si bien es cierto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN - Representación Externa de Cobranzas en un principio vulneró los derechos fundamentales de petición y debido proceso del tutelante al no dar respuesta a su petición de fecha 05 de noviembre de 2020, también lo es, que en el transcurso de la presente acción constitucional el 03 de febrero de 2020⁵, remitió los oficios Nos 1.32.244.443.5383 de fecha 10 de junio de 2020, y 1.32.244.443.13963 de fecha 18 de noviembre de 2020, donde informó a la Notaría 58 del Círculo de Bogotá, la continuidad en el trámite de sucesión de los señores José Benigno Pedraza Sánchez y Mary Roza de Pedraza (q.e.p.d), al correo electrónico del actor avilanavas@yahoo.es, por lo tanto, al observar que ya no existe vulneración o amenaza que pueda afectar los derechos fundamentales de la persona que invoca la protección debido a que la situación que propiciaba la amenaza o vulneración desapareció o fue superada, pierde su fundamento; por lo anterior la acción de tutela resulta inocua, como quiera que el juez de tutela no podrá emitir una decisión protectora de derechos al no observar vulneración alguna.

⁵ Respuesta enviada al correo electrónico

En síntesis y en observancia al material probatorio allegado al expediente, el Despacho encuentra probado que en el caso bajo estudio se configura el fenómeno de **carencia actual de objeto por hecho superado**, como quiera, que aunque durante un lapso la accionante vio afectado su derecho fundamental de petición y debido proceso, dicha situación fue superada con la comunicación dada vía electrónica el 03 de febrero de 2020, por parte de la entidad al correo electrónico avilanavas@yahoo.es, la cual da respuesta a la solicitud de manera, clara, precisa y congruente, al señalar que la Notaría 58 del Círculo de Bogotá puede continuar con el trámite de sucesión de los señores José Benigno Pedraza Sánchez y Mary Roza de Pedraza (q.e.p.d), por lo cual tal vulneración ha cesado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Círculo Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que concierne al derecho fundamental de petición frente a la acción de tutela presentada por el señor **HERNÁN ANTONIO ÁVILA NAVAS** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - REPRESENTACIÓN EXTERNA DE COBRANZAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, al actor y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

ac4a3d035e8f50a8ecac3cf262262b5ae563175184516b67
827c0ae152a37325

Documento generado en 09/02/2021 10:18:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>